

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico - Cesar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 204004089001-2021-00297  
**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA  
**ACCIONADO:** MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Se procede a tomar una decisión respecto del incidente de desacato presentado por los señores señor EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA, contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela dictado el día 15 de septiembre de 2021, mismo que fue confirmado por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar el día 17 de noviembre de 2021, dentro el expediente de la referencia.

Manifiestan el incidentita en su escrito lo siguiente:

Que promovió ante nuestro despacho una acción de tutela, misma que fue decidida mediante fallo 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se les concedió el amparo solicitado en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: Amparar los derechos deprecaado por el ciudadano EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, por las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato laboral celebrado entre MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA. En consecuencia, ORDENAR a la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a reintegrar al ciudadano EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA, a su lugar de trabajo, de conformidad con las motivaciones que preceden. TERCERO: Ordénese a la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a cancelarle al ciudadano EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA, los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta que sean reintegrados a su lugar de trabajo. CUARTO: Ordénese a la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a cancelarle al ciudadano EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA, la indemnización de 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

De igual manera manifiestan que han transcurrido más de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela a la accionada, sin que esta, a la fecha de presentación del incidente, haya procedido a dar cumplimiento total como lo ordena la sentencia.

PETICIÓN

Que se requiera a los funcionarios de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de que presenten al despacho en la contestación del incidente, las pruebas del cumplimiento total de la sentencia de tutela, en especial del reintegro del accionante, con el pago de los salarios e indemnización de los 180 días de salario ordenados mediante el fallo.

Se ordene el arresto hasta por seis (06) meses del responsable de cumplir el fallo de tutela al igual que el arresto de su superior, así mismo que se ordene multar hasta por 20 salarios mínimos y se adopten todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia.

Que se compulsen copias a la fiscalía general de la nación, para que investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial o que hubiere lugar, por parte de Colpensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente por reunir los requisitos de ley fue admitido mediante providencia de fecha Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) y se ordenó correr traslado a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, notificándosele a las partes, en virtud a que la respuesta emitida por la



**“CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

**DESACATO.** “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

Como puede observarse de la norma traída a colación, los fallos que dicte el Juez de tutela, una vez en firme son de obligatorio cumplimiento y la persona y/o entidad que lo incumpla se hace acreedora de las sanciones a que se refieren las normas en cita.

Respecto de la competencia, es menester mencionar que corresponde a este Despacho Judicial en primera instancia el conocimiento del incidente de desacato propuesto por el señor EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA, ya que este Juzgado conoció en primera instancia de la tutela y por mandato del numeral 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, estudiaremos si nos encontramos frente a un desacato de fallo de tutela o no, para ello hay que examinar la ratio decidendi de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, en la que se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del señor EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA ordenándole a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. “PRIMERO: Amparar los derechos deprecado por los ciudadanos EDUIN RAMON OLEDO MOLINA, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, por las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato laboral celebrado entre MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA. En consecuencia, ORDENAR a la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a reintegrar al ciudadano EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA, a su lugar de trabajo, de conformidad con las motivaciones que preceden. TERCERO: Ordénese a la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a cancelarle al ciudadano EDUIN RAMON OLMEDO MOLINA, los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta que sean reintegrado a su lugar de trabajo. CUARTO: Ordénese a la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a cancelarle al ciudadano, la indemnización de 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Menester es traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-271 de 2015

**“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez**

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Teniendo en cuenta las situaciones fácticas plasmadas en el párrafo anterior, evidencia este despacho que evidentemente la suma consignadas a favor del accionante, corresponde a la suma ordenada en el fallo de la tutela, por lo que para este despacho existe hecho superado y a fin de darle sustento a dicha circunstancia este fallador trae como referencia lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-011/16:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado**

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.”*

En relación con lo mencionado anteriormente, cabe resaltar que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, en consecuencia, se declarara que no existe desacato por parte de la accionada y en su lugar lo que se suscitó en el plenario fue un hecho superado.

Esto en virtud de la solicitud presentada por los accionantes en relación al particular, además de que ya fue notificado este despacho de la sentencia de segunda instancia emitida el 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, confirma el fallo fechado 15 de septiembre de 2021, circunstancia que para este togado, hacen totalmente procedente la solicitud de entrega de títulos, presentada por el accionante y en consecuencia así quedara sentado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese el archivo definitivo del presente incidente de conformidad con las motivaciones que preceden.

**TERCERO:** Ordenar que se le entregue al señor EDUIN RAMON OLEDO MOLINA identificado con C.C. 79.456.843, los depósitos judiciales consignados a su favor, en la cuenta de depósitos judiciales con la que cuenta este despacho en el Banco agrario de Colombia, por el valor total de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL Y NOVENTA Y SEIS Y PESOS. (\$27.472.096.00).

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por los medios más expeditos. Enviense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**